



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 213-2012-GRA/PR

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por representantes del Partido Nacionalista Peruano en contra del Oficio N° 049-2012-GRA/OPDI de fecha 21° de febrero de 2012, que deniega la inscripción del Partido Nacionalista Peruano al Libro de Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional para el periodo 2012-2014; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.2.2 del artículo 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

**"Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo**

1.2 No son actos administrativos

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"; y en el presente caso, se ha comunicado mediante un Oficio la denegatoria de la inscripción del Partido Nacionalista Peruano en el "Libro de Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil" y su posterior participación en la elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Arequipa para el periodo 2012-2014

Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (9° edición-2011, p 130), señala:

*"Como se aprecia, la regla es que las resoluciones administrativas se documenten bajo la forma escrita y, luego, se genera un documento administrativo adicional (oficio, carta, etc.) de notificación. No obstante ello, resulta muy común en nuestras entidades que la autoridad administrativa comunique decisiones mediante oficios, sin que exista un acto administrativo formalmente elaborado por separado.*

*Para algunos, estas cartas, oficios o cédulas de notificación, son documentos administrativos que no son actos administrativos, y que como tal no son impugnables, anulables, etc. Para otros, en la corriente a la cual nos afiliamos, no podemos admitir esta situación peligrosa de dejar librados en las manos de la propia administración la naturaleza de las decisiones que emite, y por ende las posibilidades de acción del administrado. En tal sentido se impone reconocerles condición de acto administrativo, aunque siendo escritos prescindan de las formas propias de las resoluciones de desdoblamiento del acto administrativo mismo del acto de la notificación".*

Que, el apelante, sostiene, entre otros, que es inexplicable que se aduzca el carácter nacional para denegar nuestra inscripción, cuando hay antecedentes administrativos, que demuestran lo contrario; que su partido si es de la sociedad civil y que de acuerdo al literal b) del Art. 11°-A de la Ley 27902 Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales 27867, las organizaciones de la sociedad civil que podrán participar son, entre otras: ..., es decir se señala un sentido amplio y no restrictivo.

Que, el primer párrafo del inciso b) del artículo 11°-A de la Ley N° 27902 Ley que



Modifica la Ley orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, para Regular la Participación de los Alcaldes Provinciales y la Sociedad Civil en los Gobiernos Regionales y Fortalecer el Proceso de Descentralización y Regionalización, señala:

**"b. Representantes de la Sociedad Civil**

Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un periodo de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las **organizaciones de nivel regional y provincial**, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto el Gobierno Regional" (el subrayado es nuestro), esto es que la propia norma señala que son elegidos representantes de la sociedad civil los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial y no de organizaciones nacionales.

Que, el numeral 2.4 del artículo 2 del Reglamento para el Registro, Inscripción y Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional -- (CCR) del Gobierno Regional de Arequipa, establece que deberá verificarse la participación efectiva de los siguientes **"SECTORES REGIONALES REPRESENTATIVOS:**

**A. Sector Empresarial e Industrial**

**B. Sector Productivo**

**C. Sector de Servicios**

**D. Sector Educativo y/o Formativo**

**E. Sector Ocupacional y Social";** y en ellos no figura ninguna organización política, como es el caso del Partido Nacionalista Peruano.

Que, como consecuencia de lo anterior, debe desestimarse el recurso de Apelación al oficio N° 049-2012-GRA/OPDI de fecha 21/02/2012, que deniega la inscripción del Partido Nacionalista Peruano al Libro de Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional para el periodo 2012-2014.

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010 – AREQUIPA y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Desestimar el Recurso de Apelación presentado por el Partido Nacionalista Peruano al oficio N° 049-2012-GRA/OPDI de fecha 21/02/2012, que deniega la inscripción del Partido Nacionalista Peruano al Libro de Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional para el periodo 2012-2014, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los  
días del mes de **ABRIL** del dos mil doce.

DOS ( 02 )

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides  
PRESIDENTE

